

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, COMO ACREDITANTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ "EL BANCO" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO RICARDO ARMIENTA TREJO; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO"; CONTRATO EL CUAL SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

1. El apoderado legal de "EL BANCO" declara, bajo protesta de decir verdad:
 - 1.1. Que su representada es una sociedad anónima, legalmente constituida, con autorización para realizar funciones de Banca y Crédito, según consta en la Escritura Pública número 16,612 dieciséis mil seiscientos doce, Tomo LV, de fecha 4 cuatro de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro con ejercicio en la Ciudad de León, Guanajuato misma que contiene el Acta Constitutiva de la Institución, bajo la denominación de Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la misma Ciudad, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno, del Tomo Cuatro, del Libro Uno, de fecha 17 diecisiete de Noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.
 - 1.2. Que las facultades con las que actúa no le han sido revocadas, ni restringidas, por lo que comparece en pleno ejercicio de las mismas, según consta en la Escritura Pública número 43,987 cuarenta y tres mil novecientos ochenta y siete de fecha 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, Titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en legal ejercicio en la Ciudad de León, Guanajuato e inscrita en el Registro Público de Comercio de la misma Ciudad, bajo el número de Folio Mercantil Electrónico 1066*20 mil sesenta y seis, asterisco, veinte en fecha 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce.
 - 1.3. Su representada le ha informado a "EL ESTADO" que su aviso de privacidad de datos personales se encuentra disponible en el sitio web www.bb.com.mx y que se entenderá que "EL ESTADO" consiente tácitamente el tratamiento de sus datos mientras no manifieste su oposición.
2. Declara el GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a través del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo protesta de decir verdad, en su carácter de "EL ESTADO":

49
ANDEZ LAVIN
JISTRAL
MEXICO

- 2.1. Que el Estado Libre y Soberano de Nuevo León es una Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular en términos de los Artículos 43 cuarenta y tres, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- 2.2. Que el Señor Licenciado **Carlos Alberto Garza Ibarra**, comparece en su carácter de titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con la facultad señalada en el Artículo 85 ochenta y cinco fracción V quinta, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los Artículos 18, fracción II segunda y 21 veintiuno, fracciones XIV décima cuarta y XXVIII vigésima octava, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 5 cinco, 7 siete, 128 ciento veintiocho fracciones I primera y VI sexta y 129 ciento veintinueve de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y 4 cuatro, fracciones III tercera, IV cuarta y XX vigésimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, acreditando su carácter con el nombramiento de fecha 7 siete de Octubre de 2015 dos mil quince, expedido por el Gobernador del Estado de Nuevo León, en uso de la facultad que le atribuye el Artículo 85 ochenta y cinco fracción III tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- 2.3. Que en fecha 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 83 ochenta y tres, el Decreto del Congreso del Estado de Nuevo León número 129 ciento veintinueve, aprobado de manera unánime por los integrantes del Congreso presentes en la votación, que autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo León, para que reestructure o refinance en las mejores condiciones de mercado, la deuda directa del Estado de Nuevo León hasta por \$42,700'000,000.00 (Cuarenta y dos mil setecientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) de los cuales \$13,000'000,000.00 (Trece mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) podrán ser hasta por un plazo de 27 veintisiete años y un plazo de hasta 20 veinte años para el resto del monto. Decreto cuya vigencia para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, fue prorrogada por el artículo cuarto de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, emitida por Decreto No. 221 doscientos veintiuno publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 167 III ciento sesenta y siete, sección tercera, el 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

- 2.4. Que en fecha 2 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis "EL ESTADO" emitió a las Instituciones Financieras nacionales, una convocatoria a participar en el proceso competitivo y licitatorio para la contratación por parte del Estado de Nuevo León de un financiamiento constitutivo de deuda pública directa hasta por \$3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) cuyo destino es el refinanciamiento y/o reestructura de

deuda pública directa, convocatoria que fue publicada en un diario de circulación nacional (El Reforma) y en un diario de circulación local (El Norte) en la fecha referida. Las ofertas de financiamiento fueron recibidas el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y el día 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, "EL ESTADO" dió a conocer el fallo del proceso competitivo y licitatorio mediante publicación en la página electrónica oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y a través de publicación en un diario de circulación nacional (El Reforma) y en un diario de circulación local (El Norte) el 22 veintidós de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. Que para efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 veintiséis de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Secretario de Finanzas y Tesorero General de "EL ESTADO", manifiesta en términos del proceso licitatorio y competitivo la oferta de financiamiento presentada por "EL BANCO" hasta por la cantidad de **\$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, fue aprobada y considerada como una Oferta Calificada, dentro de las mejores condiciones de mercado y que cumple con todos los requisitos de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 2.5. Que el presente crédito se encuentra dentro del límite comprendido en la autorización otorgada por el Congreso del Estado de Nuevo León en el Decreto 129 ciento veintinueve, a que se refiere la Declaración 2.3. del presente apartado.
- 2.6. Que la celebración del presente Contrato constituye una obligación legal válida a su cargo y que en ningún momento se opondrá o dará como resultado un incumplimiento a la Legislación que le es aplicable, ni a cualquier Contrato, instrumento, acuerdo, decreto, sentencia del cual sea parte o por el cual esté obligado.
- 2.7. Que de conformidad con el texto actual del artículo 9 nueve de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente a partir del 1° primero de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis, las Entidades Federativas y los Municipios están facultados para efectuar los pagos de las obligaciones que contraigan a favor de personas físicas o morales, incluyendo Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, mediante la afectación de parte o la totalidad de sus Participaciones Federales, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

2.8. Que "EL ESTADO" destinará el presente crédito al refinanciamiento de deuda pública, que originalmente fue destinada a inversión pública productiva, por lo que las disposiciones del mismo se aplicará al pago parcial anticipado del saldo insoluto del siguiente Financiamiento: (i) Contrato de Apertura de Crédito Simple con Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez, hasta por la cantidad de \$1,500,000,000.00 (un mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), celebrado por el Estado de Nuevo León, como Acreditado, y Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Acreditante; obligación financiera inscrita en el entonces Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el número 113/2010, con fecha 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez (hoy Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios) y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad con el número 0510 con fecha 25 veinticinco de mayo de 2010 dos mil diez, y el correspondiente (ii) Convenio de Reestructura respecto del contrato de crédito citado en el punto anterior, de fecha 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece, inscrito en el entonces Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el mismo número 113/2010, con fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad con el mismo número 0510 con fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece.

2.9. Con fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete y con fundamento en el Decreto No. 129, a que se refiere la Declaración 2.3. del presente apartado, "EL ESTADO" en su carácter de Fideicomitente, constituyó y celebró un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, identificado con el Número F/3793 con Banco Monex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, como "Fiduciario", (el "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793") como mecanismo de fuente de pago de operaciones financieras constitutivas de deuda pública a cargo de "EL ESTADO"; Fideicomiso al que aportó el 2.90% (dos punto noventa por ciento) de las participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones, como fuente de pago de diversas operaciones de financiamiento, dentro del cual asignará como fuente de pago del presente crédito un Porcentaje Asignado del 1.02% (uno punto cero dos por ciento) de las participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones le corresponden a "EL ESTADO".

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan el presente Contrato de acuerdo a las siguientes

CLÁUSULAS:

REGISTRAL
N. L. MEXICO

PRIMERA.- APERTURA DE CRÉDITO. “EL BANCO” establece a favor de “EL ESTADO” una Apertura de Crédito Simple hasta por la cantidad de \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Dentro del límite del crédito concedido no quedan comprendidos los intereses, comisiones y los gastos que se causen en virtud de este Contrato y que deba cubrir “EL ESTADO”.

SEGUNDA.- DESTINO. “EL ESTADO” se obliga a destinar el importe del presente crédito única y exclusivamente al refinanciamiento de parte del saldo insoluto del Financiamiento que se identifica en la Declaración II Segunda) sección 2.8. de este Contrato el cual en su momento se destinó a inversión pública productiva.

TERCERA.- PLAZO. El plazo de duración de este Contrato será de hasta 7,297 siete mil doscientos noventa y siete días naturales contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de enero de 2037 dos mil treinta y siete.

CUARTA.- DISPOSICIÓN. “EL ESTADO” podrá disponer del crédito concedido mediante una o varias ministraciones, dentro de los **90 noventa días naturales** siguientes a la fecha de firma del presente Contrato, plazo el cual podrá ser ampliado discrecionalmente por “EL BANCO”, conforme a los siguientes requisitos:

a) Previamente a la primera disposición, “EL ESTADO” deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) El presente Contrato se deberá inscribir en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el respectivo Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León.
- (ii) Acreditar la inscripción del presente crédito en el registro del “Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793”, para que sirva como mecanismo de pago del presente crédito y la emisión de la constancia de inscripción correspondiente en que se reconozca a “EL BANCO” como Fideicomisario en Primer Lugar y la afectación irrevocable en su favor del 1.02% (uno punto cero dos por ciento) de los ingresos presentes y futuros que por concepto de participaciones en ingresos federales le correspondan al Estado de Nuevo León correspondientes al Fondo General de Participaciones (parte del Ramo 28), con el objeto de establecer una fuente de pago de las obligaciones financieras a su cargo derivadas de las cantidades pagaderas al amparo del presente Contrato, debiendo acreditar asimismo la notificación a la Tesorería de la Federación o a la autoridad que la sustituya, la afectación de dichas Participaciones Federales a favor del “Fideicomiso Irrevocable de Administración

y Fuente de Pago Número F/3793", en los términos establecidos en la Cláusula Octava y se realice el primer depósito de la participaciones fideicomitidas.

b) En reconocimiento de las cantidades dispuestas "EL ESTADO" suscribirá a favor de "EL BANCO", uno o varios pagarés, los cuales coincidirán con los montos y vencimientos de las amortizaciones pactadas.

Los pagarés suscritos por "EL ESTADO" no podrán tener vencimiento posterior al plazo otorgado por "EL BANCO" para el cumplimiento de sus obligaciones y estarán suficientemente identificados. Los referidos pagarés serán de tipo causal y, en consecuencia, no constituirán novación, modificación o extinción de las obligaciones que "EL ESTADO" ha contraído en favor de "EL BANCO".

En caso de que por cualquier causa este Contrato se dé por vencido anticipadamente, en los mismos términos, "EL BANCO" podrá dar por vencido anticipadamente tales pagarés.

c) Las partes acuerdan que la entrega de las cantidades solicitadas a cargo del crédito concedido, se hará a través de abono a la cuenta de cheques número 15120520201 abierta por "EL ESTADO" con "EL BANCO", de conformidad con lo pactado en el presente Contrato.

d) "EL ESTADO" en este acto instruye y autoriza irrevocablemente a "EL BANCO" a cargar en la cuenta antes señalada el importe dispuesto del presente crédito al pago parcial del financiamiento que se identifica en la Declaración II Segunda, sección 2.8. de este Contrato en el orden de prelación señalado en el mismo.

QUINTA.- AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. "EL ESTADO" se obliga a reintegrar a "EL BANCO" el importe total de cada una de las disposiciones que se realicen al amparo del crédito que se otorga a través del presente instrumento, sin previo requerimiento, en un plazo máximo que no exceda de 7,297 siete mil doscientos noventa y siete días naturales contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, pagaderas a través de hasta **228 doscientos veintiocho amortizaciones mensuales**, sucesivas y continuas, a partir del **décimo tercer** mes siguiente a la fecha de la primera disposición del crédito, sin que en ningún caso se pueda exceder del plazo de duración referido en la Cláusula Tercera de este instrumento, conforme a la tabla de amortización que se haga constar en el pagaré que documente la disposición.

La fecha e importe de pago de cada una de las amortizaciones se hará constar en los pagarés que acrediten la disposición del crédito, sin que puedan exceder la vigencia del presente Contrato.

En caso de que el día en que deba hacerse cualquier pago conforme a lo establecido en este contrato no fuere hábil, el pago correspondiente deberá hacerse el día hábil inmediato siguiente, en el entendido de que en todo caso, los intereses que se devenguen se computarán por el número de días realmente transcurridos.

SIXTA.- COMISIONES E INTERESES. Por las disposiciones que realice "EL ESTADO" se obliga a pagar a "EL BANCO" las siguientes comisiones e intereses:

A.- COMISIONES.

- a) Comisión por Prepago: En el supuesto de que "EL ESTADO" hiciera algún pago anticipado, en forma total o parcial, sobre el importe de las disposiciones efectuadas no causará comisión alguna por pago anticipado, debiendo existir previa notificación por escrito que haga "EL ESTADO" con 5 cinco días hábiles de anticipación a la fecha del pago anticipado, debiendo estar a disposición de "EL BANCO" el importe a prepagar, en la cuenta de depósito bancario de dinero que tiene abierta con "EL BANCO" desde el momento de haber hecho el aviso del pago anticipado. Los pagos parciales anticipados se aplicarán a la amortización del crédito y a sus accesorios en la forma en que "EL BANCO" determine, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Novena.
- b) Cualquier otra erogación que "EL BANCO" realice por nombre y cuenta de la "EL ESTADO", conforme a lo pactado en los documentos de la operación, tales como, en forma enunciativa más no limitativa, impuestos, derechos registrales, penalizaciones establecidas por la fuente de fondeo, en su caso, honorarios, gastos, calificaciones, seguros, entre otros, facultando ésta a "EL BANCO" para que la o las mismas sean cargadas en la cuenta de cheques que le opere o llegue a operarle y, en el supuesto de que dicha cuenta de depósito bancario de dinero no tuviere recursos suficientes para cubrir la o las cantidades aplicadas por "EL BANCO", "EL ESTADO" se obliga a reembolsarlas a "EL BANCO" en el momento en que se las requiera, más intereses moratorios a la tasa pactada para los recursos propios de "EL BANCO".
- c) Las partes acuerdan que "EL BANCO" no podrá efectuar cargos por conceptos distintos a los referidos en este Contrato, a menos que exista consentimiento previo y por escrito de "EL ESTADO".

B.- CAUSACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS.

"EL ESTADO" se obliga a pagar a "EL BANCO" intereses ordinarios mensuales sobre el saldo insoluto a su cargo, resultado de la disposición efectuada a cargo del crédito concedido a razón de la tasa que resulte de adicionar a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) del período de cómputo de los intereses el Margen Aplicable referido en puntos porcentuales que corresponda a las calificaciones crediticias que realicen a la estructura del crédito cuando menos 2 dos Agencias Calificadoras, tales como Fitch México, S.A. de C.V. (Fitch) y/o Standard & Poors, S.A. de C.V. (S&P) y/o Moody's de México, S.A. de C.V. (Moody's) y/o HR Ratings de México, S.A. de C.V. (HR), o los causahabientes o substitutos de las mismas o cualquier otra agencia o institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando en el caso de diferencia entre calificaciones, la calificación más baja, conforme al cuadro que se incluye a continuación:

9
EZ LAVIN
TRAL
XICO

Calificación del Crédito	Margen Aplicable
AAA	1.19%
AA+	1.19%
AA	1.19%
AA-	1.50%
A+	1.50%
A	2.19%
A-	2.19%
BBB+	3.19%
BBB	3.19%
BBB-	5.19%
BB+	5.19%

Durante el periodo que transcurra a partir de la firma del presente Contrato y hasta que se obtengan 2 dos calificaciones del presente crédito conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta Cláusula, la tasa de interés ordinaria aplicable será la que resulte de adicionar a la Tasa TIIE 1.19 uno punto diecinueve puntos porcentuales.

Para los efectos de este Contrato se entenderá por "Tasa TIIE" la Tasa anual de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 veintiocho días, que publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. La tasa de interés que se aplicará será la Tasa TIIE publicada el día de inicio del período de cómputo de intereses, la cual será revisable mensualmente en la fecha de vencimiento de los intereses. En caso de que la fecha de inicio del período de cómputo de intereses ocurra en día inhábil o bien, no se dé a conocer la Tasa TIIE para la determinación de la tasa aplicable, se procederá a utilizar la Tasa TIIE vigente el día hábil inmediato siguiente.

La tasa de interés será modificable hacia el alza o hacia la baja conforme a las variaciones de la tasa de referencia y se ajustará automáticamente en forma mensual al inicio del período de cómputo de intereses inmediato siguiente a la fecha de la variación, comprometiéndose desde ahora "EL ESTADO" a pagar intereses conforme a la nueva tasa desde el momento en que se ajuste.

Para el caso de que deje de existir la Tasa TIIE a que se refiere esta cláusula "EL BANCO" y "EL ESTADO" aceptan que podrá ser sustituida en el orden en que se menciona por las siguientes tasas:

1.- La tasa que se aplicará será aquella que por sus características el propio Banco de México dé a conocer en sustitución de la Tasa TIIE.

8

2.- La tasa anual de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) de cualquier plazo, traídos a curva de rendimiento de 28 veintiocho días en la colocación primaria, considerando para estos efectos el resultado de cada subasta semanal.

3.- El Costo de Captación a Plazo de Pasivos (CCP) denominados en Moneda Nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de Instituciones de Banca Múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

En todo caso, a la tasa que sustituya a la originalmente pactada se le adicionará el Margen Aplicable a que se refiere el párrafo primero de este apartado más 3.19 tres punto diecinueve puntos porcentuales e igualmente será modificable hacia el alza o hacia la baja, conforme a las variaciones de la tasa sustitutiva y se ajustará automáticamente, comprometiéndose desde ahora "EL ESTADO" a pagar intereses conforme a la nueva tasa desde el momento en que se ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días del período efectivamente transcurridos en que se devenguen los intereses.

C.- INTERESES MORATORIOS.

En el supuesto de que "EL ESTADO" incurriese en mora en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de pago contraídas en el presente Contrato, "EL ESTADO" se obliga a pagar a "EL BANCO" intereses moratorios sobre los montos de capital vencidos y no pagados del crédito, a la tasa que resulte de multiplicar la Tasa Ordinaria pactada en el punto B de esta Cláusula por 2 dos, desde la fecha en que ocurra el incumplimiento hasta su pago total.

Dicha tasa moratoria se aplicará también sobre el importe de otras obligaciones patrimoniales a cargo de "EL ESTADO" que no sean por capital o intereses si no fueren cumplidas en los términos pactados en este Contrato.

Lo anterior es sin perjuicio de que "EL BANCO" pueda dar por vencido anticipadamente el adeudo en los términos de este Contrato.

SÉPTIMA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO DEL CRÉDITO. Todas las cantidades que "EL ESTADO" deba pagar por concepto de capital, comisiones, penas convencionales e intereses, serán pagaderas en el domicilio de "EL BANCO", señalado en la Cláusula de Domicilios de este Contrato o en el domicilio que éste determine con posterioridad, en días y horas hábiles sin necesidad de requerimiento o cobro previos.

En este acto "EL ESTADO" faculta a "EL BANCO" para cargar en su cuenta de depósito bancario de dinero número 15120520201 o cualquier otra cuenta que tenga abierta con "EL BANCO", en los límites de la legislación federal correspondiente, los adeudos de capital, intereses y demás gastos derivados de este Contrato.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que los pagos del presente crédito procedan de cheques y/u órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras Instituciones Financieras nacionales, se apliquen de la siguiente manera: (i) tratándose de cheques depositados antes de las 16:00 dieciséis horas, se acreditarán a más tardar el día hábil siguiente de su depósito; después de dicho horario, a más tardar el segundo día hábil siguiente, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de la Institución librada; (ii) tratándose de transferencias a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) se aplicarán el mismo día si se reciben dentro de horas y días hábiles y en caso contrario, se aplicarán al día hábil bancario siguiente; y (iii) si se trata de transferencias a través de otros sistemas, a más tardar al día hábil bancario siguiente.

OCTAVA.- FUENTE DE PAGO Y MECANISMO DE PAGO. Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que **"EL ESTADO"** asume en virtud del presente Contrato y en consecuencia, el pago total del capital, intereses, comisiones y demás prestaciones previstas en el presente instrumento o que resulten por disposición de la Ley o de resoluciones judiciales a cargo de **"EL ESTADO"** y que se deriven del presente contrato, se asignan en forma irrevocable a favor de **"EL BANCO"** el **1.02% uno punto cero dos por ciento** de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Nuevo León del Fondo General de Participaciones (en adelante referido como "el Porcentaje Asignado"), el cual deberá cubrir en todo momento un aforo de 2.5 veces a 1 uno el servicio de deuda que corresponda, con el objeto de establecer una fuente de pago de las obligaciones financieras a cargo de **"EL ESTADO"** derivadas del presente Contrato, debiendo mantener en todo momento afectados al "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", en el cual **"EL BANCO"** sea reconocido como Fideicomisario en Primer Lugar, el porcentaje de sus participaciones referido, las que deberán ser suficientes para el cumplimiento cabal y oportuno del pago del crédito materia del presente Contrato y de las demás obligaciones que contraiga a su cargo, al amparo de dicho Fideicomiso y obligándose, en caso de disminución de las participaciones que en ingresos federales correspondan a **"EL ESTADO"** a afectar las participaciones federales adicionales que sean necesarias para mantener como mínimo el aforo pactado y, en su defecto, a aportar las cantidades que sean suficientes para cubrir el pago de las amortizaciones de capital, intereses y demás accesorios convenidos. Las partes acuerdan que el porcentaje referido deberá incrementarse en caso de disminución de las participaciones federales afectas a dicho Fideicomiso, lo cual ocasione como consecuencia el incumplimiento en el aforo mínimo requerido, mediante instrucción que por escrito emitan conjuntamente **"EL BANCO"** y **"EL ESTADO"**, de tal forma que siempre se mantenga una proporción suficiente para garantizar una cobertura de pago de capital, intereses y en su caso accesorios que sean suficientes para el pago del presente Crédito.

En adición a lo anterior, dentro del patrimonio del "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", **"EL ESTADO"** se obliga a constituir un Fondo de Reserva para garantía del presente Crédito equivalente a **2 dos** meses del servicio de la deuda de las últimas 2 dos mensualidades pagadas.

Dicha reserva será constituida al momento de la primera disposición con un monto igual a los intereses a devengarse en los dos meses inmediatos siguientes; posteriormente el saldo

objetivo del Fondo de Reserva será notificado por el "EL BANCO" al Fiduciario del "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", mediante la Solicitud de Pago correspondiente.

Asimismo, "EL ESTADO" por conducto de sus representantes legales, previamente a la primera disposición, se obliga a evidenciar a "EL BANCO" que ha instruido irrevocablemente a la Tesorería de la Federación para que se depositen en las cuentas del "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", los montos presentes y futuros derivados de la aplicación de el "Porcentaje Asignado", mediante abono a la cuenta abierta para tal efecto por la propia Institución Fiduciaria, registrando a "EL BANCO" como Fideicomisario en Primer Lugar.

La inscripción de las obligaciones financieras a cargo de "EL ESTADO" conferirá a "EL BANCO" el derecho a que el presente crédito se cubra con las participaciones afectadas, es decir, con cargo al "Porcentaje Asignado" aportado al "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793".

"EL BANCO" deberá presentar su solicitud de pago ante la Institución Fiduciaria de acuerdo al procedimiento de pago que se establezca en el "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", informándole de ello a "EL ESTADO".

NOVENA.- PRELACIÓN EN LA APLICACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúe "EL ESTADO", los aplicará "EL BANCO" hasta donde alcancen, en el orden siguiente:

1. Gastos y costas judiciales.
2. Comisiones no cubiertas.
3. Calificaciones
4. Impuestos y derechos.
5. Intereses moratorios.
6. Intereses ordinarios.
7. Capital vencido.
8. Capital por vencer.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que "EL BANCO" aplique pagos en orden distinto a la prelación establecida en esta Cláusula, "EL ESTADO" acepta expresamente que ello no implicará en ningún caso que se extingue su obligación de pagar cualquier otro concepto que permanezca insoluto, ni el derecho del "EL BANCO" de hacer exigible el pago de dichas cantidades.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE HACER. "EL ESTADO" acepta y se obliga expresamente durante la vigencia del Contrato a lo siguiente, a menos que "EL BANCO" consienta lo contrario por escrito:

- a) Obtener en un plazo de **90 noventa días** naturales contados a partir de la firma del presente contrato cuando menos **2 dos** calificaciones crediticias emitidas por dos agencias calificadoras tales como Fitch México, S.A. de C.V. (Fitch) y/o Standard & Poors, S.A. de C.V. (S&P) y/o Moody's de México, S.A. de C.V. (Moody's) y/o HR Ratings de México, S.A.

de C.V. o los causahabientes o sustitutos de las mismas o cualquier otra agencia o institución calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se califique al presente Crédito, con una calificación mínima objetivo de **AA** en la Escala Nacional de Fitch o su equivalente.

b) Una vez obtenida la calificación mínima señalada en el inciso precedente, mantener durante la vigencia del presente Crédito, cuando menos **2 dos** calificaciones crediticias emitidas por dos agencias calificadoras tales como Fitch México, S.A. de C.V. (Fitch) y/o Standard & Poors, S.A. de C.V. (S&P) y/o Moody's de México, S.A. de C.V. (Moody's) y/o HR Ratings de México, S.A. de C.V. o los causahabientes o sustitutos de las mismas o cualquier otra agencia o institución calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se califique al presente Crédito, con una calificación mínima de **BB+** en la Escala Nacional de Fitch o su equivalente.

c) **"EL ESTADO"** deberá hacer lo necesario para que se incluya en su Ley de Egresos o cualquier otro instrumento que de tiempo en tiempo sustituya a dicha Ley de Egresos, para cada ejercicio fiscal hasta el cumplimiento y pago total de sus obligaciones conforme al contrato y los demás documentos de la operación, una provisión de fondos suficientes para cubrir los montos pagaderos a **"EL BANCO"** conforme al presente contrato, independientemente que el patrimonio del "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793" sea o no suficiente para cubrir dichas obligaciones.

d) **"EL ESTADO"** deberá entregar o hacer que se entregue a **"EL BANCO"** y a las agencias calificadoras, tan pronto como esté disponible y en todo caso dentro de un término de 30 treinta días siguientes a la fecha de su publicación, en cada año (i) una copia de la Ley de Ingresos y de la Ley de Egresos de **"EL ESTADO"** y (ii) un reporte detallado del pasivo circulante y del activo circulante de **"EL ESTADO"** al cierre del año calendario correspondiente.

e) **"EL ESTADO"** deberá entregar a **"EL BANCO"**, dentro de un término de 20 veinte días siguientes a partir de su presentación al Congreso del Estado, una copia de la Cuenta Pública del Estado de Nuevo León.

f) **"EL ESTADO"** deberá informar a **"EL BANCO"** dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en la que cualquier empleado de confianza de **"EL ESTADO"** tenga conocimiento del acontecimiento de cualquier causa de Incumplimiento o de vencimiento anticipado del contrato. Dicha notificación deberá ser acompañada de una certificación emitida por un funcionario autorizado de **"EL ESTADO"**, que deberá contener una descripción del acontecimiento o evento mencionado, así como las medidas que **"EL ESTADO"** proponga adoptar respecto al mismo.

g) **"EL ESTADO"** deberá entregar a **"EL BANCO"**, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que lo requiera, la información y/o documentación que razonablemente le sea solicitada con el fin de dar cumplimiento a la Ley Aplicable respecto de disposiciones de conocimiento de clientes o integración de expedientes, o bajo el presente contrato.

h) **"EL ESTADO"** deberá notificar a **"EL BANCO"** inmediatamente, pero en todo caso dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

i. La existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier autoridad con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier autorización relacionada con el presente Contrato y/o con los demás documentos de la operación;

ii. La existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que pongan en riesgo la recuperación del presente crédito; y

iii. La existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier autoridad en relación, directa o indirectamente, con el "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", sobre las Participaciones Fideicomitidas, el Porcentaje Asignado, y/o la afectación de dichos derechos y/o ingresos al "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793".

i) **"EL ESTADO"** deberá cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que: (i) **"EL ESTADO"** deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o (ii) **"EL ESTADO"** pierda el derecho a recibir Participaciones Federales.

j) **"EL ESTADO"** deberá formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal durante la vigencia del presente contrato y deberá encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) **"EL ESTADO"** deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o (ii) **"EL ESTADO"** pierda el derecho a recibir las Participaciones Federales.

k) **"EL ESTADO"** deberá realizar todos los hechos y/o actos jurídicos que se requieran de tiempo en tiempo a efecto de mantener la afectación del Porcentaje Asignado al "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793", incluyendo sin limitar, la realización de aportaciones y/o cesiones suplementarias e irrevocables al citado Fideicomiso y la presentación de instrucciones y/o notificaciones irrevocables a cualesquier autoridad.

En el caso de que las Participaciones Federales sean sustituidas, complementadas y/o modificadas por otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación por cualquier causa, **"EL ESTADO"**, en caso de ser necesario, deberá afectar y ceder al "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793" el porcentaje de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos, que sea equivalente a las participaciones fideicomitidas, dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a que la mencionada sustitución, complementación y/o modificación surta efectos (salvo que las Partes acuerden otro plazo por escrito) y deberá obtener cualesquier

b) Si "EL ESTADO" no cumple con cualquiera de las obligaciones de hacer y no hacer a que se refiere la Cláusula anterior, y en el caso de los incisos a), b) c) y n) de la misma Cláusula, no subsana el incumplimiento en un plazo de 30 treinta días naturales a partir del mismo.

c) Si "EL ESTADO" admite por escrito o por cualquier otro medio su incapacidad para pagar sus deudas.

d) Si el importe del presente crédito no es empleado precisamente en los fines estipulados en este Contrato, desviando parcial o totalmente dichos recursos.

e) Si alguna información o declaración que se proporcione en ocasiones futuras o bien, que haya sido dada a conocer con motivo del presente Contrato, es incorrecta o falsa y afectase substancialmente la evaluación del riesgo.

f) Si "EL ESTADO" establece por cualquier causa procedimiento judicial o administrativo en contra de "EL BANCO".

g) Si durante el periodo de disposición y por cualquier motivo se denuncia el Contrato en los términos previstos en el mismo.

h) Si se da por vencido anticipadamente cualquier otro crédito que sea deuda pública, otorgado por "EL BANCO" o cualquier otro acreedor a "EL ESTADO" inscrito en el "Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el Número F/3793" que sirve de medio de pago para el presente crédito, si ello afectara la recuperación del presente crédito a juicio de "EL BANCO".

i) Si la calificación crediticia otorgada al presente Crédito por al menos 2 dos Agencias Calificadoras es igual o inferior a BB en la escala de Fitch o su equivalente y dicha calificación crediticia permanece por más de 2 dos meses consecutivos.

j) En general, en cualquier caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por medio del presente instrumento y en todos los demás casos que conforme a la Ley deban darse por vencidas dichas obligaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESTRICCIÓN Y DENUNCIA. "EL BANCO" en los términos del artículo 294 doscientos noventa y cuatro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se reserva expresamente el derecho de restringir el plazo o el importe del crédito abierto o ambos a la vez o denunciar este Contrato, durante el periodo de disposición del crédito, mediante simple comunicación escrita dirigida a "EL ESTADO", para lo cual éste expresa su conformidad, en cuyo caso se extinguirá el crédito en la parte no dispuesta. En caso de que el importe del crédito se restrinja, "EL ESTADO" no podrá disponer del resto del capital según lo establecido en este Contrato.

DÉCIMA TERCERA.- CESIÓN O DESCUENTO. "EL ESTADO" faculta de manera expresa, conforme el artículo 299 doscientos noventa y nueve de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito a "EL BANCO" para ceder o descontar, total o parcialmente aún antes del vencimiento del presente Contrato o de las disposiciones que se realicen al amparo del mismo, los derechos en su favor derivados del presente Contrato, inclusive antes o después de dispuesto el crédito y, en su caso, de los pagarés que documenten las disposiciones del mismo, sin necesidad de previo aviso o consentimiento de su parte, autorizando inclusive su sindicación, así como de los derechos que deriven de la Fuente de Pago referida en la Cláusula Octava, sin necesidad de consentimiento o notificación previa a "EL ESTADO".

La cesión o descuento del presente Contrato o de las disposiciones que se realicen al amparo del mismo, incluirá todos los derechos accesorios, como la fuente de pago o privilegio especial que le correspondan. En caso de que fuera necesario, "EL ESTADO" se compromete a realizar los actos necesarios para darle la formalidad requerida a dicha cesión o descuento.

Conforme a la legislación aplicable, la cesión o descuento no podrá realizarse a favor de extranjeros.

DÉCIMA CUARTA.- VIGILANCIA. "EL BANCO" tendrá durante toda la vigencia del crédito el derecho de designar a un supervisor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones de "EL ESTADO", principalmente en lo que se refiere a la vigilancia de la inversión de fondos y del cuidado y conservación de las garantías otorgadas.

DÉCIMA QUINTA.- LEYES APLICABLES, JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para el conocimiento de cualquier controversia que se llegase a suscitar con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Contrato, las partes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás Leyes aplicables. Asimismo, en caso de proceder judicialmente las partes contratantes renuncian expresamente a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles por razón territorial y se someten a la competencia de los Tribunales del Fuero Federal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIOS. Para los efectos judiciales y extrajudiciales relativos al presente Contrato, cada parte señala como domicilio para los efectos del presente Contrato, el siguiente:

"EL BANCO": Lázaro Cárdenas No. 1010 Piso 8°, Col. Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León. C.P. 66260; Torre Ixco.

"EL ESTADO": Palacio de Gobierno, planta baja, 5 de mayo entre Zaragoza y Zuazua. Monterrey, Nuevo León, C. P. 64000.

En caso de que "EL ESTADO" cambie de domicilio, deberá notificar dicho cambio por escrito a "EL BANCO" con 10 diez días hábiles de anticipación y en caso contrario, los emplazamientos y demás diligencias judiciales o extrajudiciales se practicarán en dicho domicilio señalado en esta cláusula.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TÍTULO EJECUTIVO. Las partes convienen que en caso de ejecución forzosa, el presente Contrato junto con la certificación del contador facultado de "EL BANCO", harán prueba plena en juicio y traerán aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 sesenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA OCTAVA.- GASTOS. "EL ESTADO" se obliga a pagar todos los derechos, gastos, honorarios e impuestos que origine la celebración de este Contrato, de su formalización y, en su caso, de su inscripción, los de su cancelación, así como los efectuados por cobranza extrajudicial o judicial, en los términos de la oferta económica presentada por "EL BANCO" el 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis dentro del proceso competitivo y licitatorio citado en el antecedente del presente contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CASO FORTUITO. "EL ESTADO" se obliga al cumplimiento del presente Contrato aún en caso fortuito o de fuerza mayor en términos del artículo 2111 dos mil ciento once del Código Civil Federal, en cuyo caso las partes harán su mejor esfuerzo para buscar soluciones en forma conjunta.

Enterados de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad por octuplicado las partes que en él intervienen en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 08 ocho días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

POR "EL BANCO":

LIC. RICARDO ARMIENTA TREJO
APODERADO LEGAL DE BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

POR "EL ESTADO":

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE HASTA POR LA CANTIDAD DE \$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CELEBRADO POR BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL 08 DE FEBRERO DE 2017.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El presente documento quedó inscrito en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad, de conformidad con los Artículos 9 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal; 22 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León; 21 fracción XIV de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León; 141 Bis de la Ley de Administración Financiera del Estado; y los Artículos 3 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Inscripción No. 0717 Fecha 08/02/17

Tipo de registro GENI

Monterrey, N.L. a 08 de febrero de 2017

Nombre Humberto Alanís Zarco

Cargo Coordinador de Deudas Públicas

Firma



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



SECRETARÍA PÚBLICA
ALVARO ALEJANDRO FERRER
SUPLENTE
PRIMER DISTRITO FEDERAL
MONTERREY, N. L.

SIN TEXTO

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

HOLA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE HASTA POR LA CANTIDAD DE \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CELEBRADO POR BANCO DEL BAJO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL 08 DE FEBRERO DE 2017.

--- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al día 08 (ocho) del mes de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), ante mí, Licenciado CLAUDIO ALEJANDRO FERNANDEZ LAVIN, Notario Público Suplente en funciones de la Notaría Pública Número (49) cuarenta y nueve, siendo su Titular el Licenciado FRANCISCO JAVIER MATA ROJAS, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado. COMPARECIERON: Por una parte BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, como "EL BANCO", representado por su Apoderado Legal RICARDO ARMIENTA TREJO; y por la otra parte el GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a través del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, representado en este acto por el licenciado CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, como "EL ESTADO" Y DIJERON: Que RATIFICAN en todas y cada una de sus partes el contenido del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE y reconocen como suyas y de su puño y letra las firmas con que los suscriben.

----- PERSONALIDAD -----

--- A.- El señor RICARDO ARMIENTA TREJO, quien interviene en este instrumento en representación de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la personalidad que ostenta, así como las facultades de que se encuentra investido, no le han sido revocadas ni limitadas de manera alguna, por lo que no existe impedimento legal para la celebración de este acto jurídico, y acredita el carácter con que comparece, las facultades de que se encuentra investido, así como la Existencia y Subsistencia Legal de su Representada, con los siguientes documentos:-----

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Por Escritura Pública número 16,612 otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del suscrito Notario, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro I primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Real 1066*20.

I.- PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 18,207 dieciocho mil doscientos siete, de fecha 08 ocho de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 1995 mil novecientos noventa y cinco y en la que se acordó la modificación de los Artículos 7 siete, 9 nueve, 11 once, 25 veinticinco y 34 treinta y cuatro de los Estatutos Sociales. **SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 18,207 dieciocho mil doscientos siete, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0561 quinientos sesenta y uno del Tomo número 015 quince del Libro 1 uno de Comercio con fecha día 27 veintisiete del mes de Julio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco.

II.- SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 20,713 veinte mil setecientos trece de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 2 dos del mes de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis y en la que se acordó la modificación de los Artículos 13 trece, 14 A catorce letra "A", 14 B catorce letra "B", 22 veintidós párrafo tercero, 27 veintisiete primer párrafo y 32 treinta y dos primer párrafo, suprimiéndose el artículo 14 B catorce letra "B", así como el texto íntegro del actual numeral 14 catorce, quedando en consecuencia los textos reformados de los actuales Artículos 14 catorce y 14 B catorce letra "B", en los artículos 14 catorce y 14 A catorce letra "A" de dichos Estatutos sociales. **SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número 20,713 veinte mil setecientos trece, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 121 ciento veintiuno del Tomo número 18 dieciocho del Libro I primero de Comercio, con fecha 7 siete del mes de Abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete.

III.- TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número 22,588 veintidós mil quinientos ochenta y ocho de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó

debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y aprobó modificar el Artículo 7 siete de los Estatutos Sociales. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 275 doscientos setenta y cinco del Tomo 020 veinte del Libro 1 uno de Comercio, con fecha 9 nueve del mes de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

IV.- CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Mediante Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos de fecha 23 veintitrés del mes de Julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, rectificada por la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, de fecha 11 once del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgadas ambas en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 13 trece, 14 catorce, 14 A catorce letra "A", 16 dieciséis, 22 veintidós y 28 veintiocho de los Estatutos Sociales. **REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos y el primer testimonio de la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, antes descritas, obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20*000085** con fecha 28 veintiocho del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.

V.- QUINTA MODIFICACIÓN A LOS

ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha 27 veintisiete del mes de Mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 19 diecinueve del mes de Abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 27 veintisiete, 34 treinta y cuatro, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de los Estatutos Sociales de dicha Institución. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 16 dieciséis del mes de Julio del año 1999 mil novecientos noventa y nueve.

VI.- SEXTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS

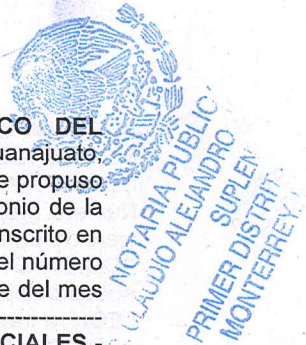
SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, de fecha 31 treinta y uno del mes de Julio del año 2000 dos mil, otorgada ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 26 veintiséis del mes de Abril del año 2000 dos mil, en la que se propuso y acordó la modificación del Artículo 7º. Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución.

SU REGISTRO.- El Primer Testimonio

de la Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 12 doce del mes de Octubre del año 2000 dos mil.

VII.- SÉPTIMA MODIFICACIÓN A LOS

ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 28 veintiocho del mes de Febrero del año 2003 dos mil tres, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2002 dos mil dos, en la que se propuso y acordó la "FUSIÓN" de dicha Institución Bancaria como "sociedad fusionante" con la sociedad denominada "IMPULSORA DE DESARROLLOS URBANOS", S.A. DE C.V., como "sociedad fusionada" y el respectivo Convenio de Fusión y la modificación de los artículos 7º siete, 11 once, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 34 treinta y cuatro, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales de dicha Institución. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, antes relacionada, obra inscrito



J. 49
ANDEZ L
ISTRAL
MEXICO

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Folio Mercantil número **M20*001801** con fecha 6 seis del mes de Junio del año 2003 dos mil tres. -----

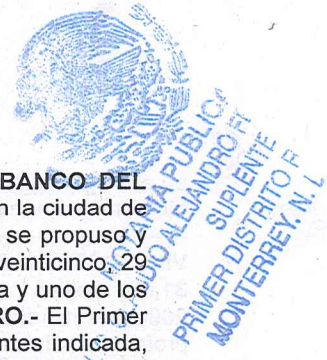
VIII.- OCTAVA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2004 dos mil cuatro, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada el día 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y la modificación de los Estatutos Sociales reformando el artículo 7 siete (capital social), adicionando un último párrafo al artículo 18 dieciocho (convocatorias), cambio de título al capítulo quinto (vigilancia) para quedar como "Medidas Correctivas y Vigilancia", adicionando en el mismo un nuevo artículo 34 treinta y cuatro (medidas correctivas), recorriéndose la numeración de los artículo subsecuentes, quedando el 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete, como 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, respectivamente. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 3 tres del mes de Diciembre del año 2004 dos mil cuatro. -----

IX.- NOVENA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha 04 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 22 veintidós del mes de Marzo del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y modificación del artículo 7 siete (capital social), de los Estatutos Sociales. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis. -----

X.- DÉCIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha 04 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 28 veintiocho, así como la adición de un artículo 22 A veintidós A, de los Estatutos Sociales. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis. -----

XI.- DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, de fecha 28 veintiocho del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó la reforma integral de los Estatutos Sociales. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Enero del año 2007 dos mil siete. -

XII.- DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, de fecha 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2008 dos mil ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó



debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 2 dos del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos números 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 11 once, 22 veintidós, 25 veinticinco, 29 veintinueve, 31 treinta y uno 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de los Estatutos Sociales, los cuales se transcriben en los apartados correspondientes. **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.

XIII.- DÉCIMA TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro, de fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales para quedar redactados en la forma que se señala a continuación. **SU REGISTRO.-** El primer testimonio de la Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 07 siete del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.

XIV.- DÉCIMA CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos, de fecha 14 catorce del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 5 cinco del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales para quedar redactados en la forma que se señala a continuación.

SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce. **ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE CAPITULO PRIMERO DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN DOMICILIO Y NACIONALIDAD ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.-** La Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o por su abreviatura **S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad, Institución de Banca Múltiple, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles, por lo que podrá: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco

de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; XXVIII. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; XXIX. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; XXX. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; XXXI. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; XXXII. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones, y; XXXIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: I. Adquirir, enajenar, poseer, dar en garantía en los términos del artículo 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y; II. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. **ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.-** La duración de la Sociedad será INDEFINIDA. **ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.-** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de LEÓN DE LOS ALDAMA, ESTADO DE GUANAJUATO y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el Extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. **ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio

de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. **CAPITULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES** **ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.-** La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,240'000,000.00 (dos mil doscientos cuarenta MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), representado por 224'000,000 (doscientos veinticuatro) millones de acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$10.00 (diez pesos) cada una. **ARTÍCULO 8.- CAPITAL MÍNIMO.-** El Capital Mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. **ARTÍCULO 9.- ACCIONES.-** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la sociedad y velando por su liquidez y solvencia; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: I. La serie "O" que representará el capital ordinario de la Institución, y; II. La serie "L" que representará el capital adicional de la Institución y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital ordinario pagado de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. **ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES.-** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transcripción de los artículos 6 (seis), 11 (once), en lo conducente, 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince) y 19 (diecinueve), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos y los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 a 29 Bis 15 (veintinueve bis trece a veintinueve bis quince) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.-** Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros sino, únicamente en los casos siguientes: I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros, cumpliendo con la obligación prevista por la fracción I del artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. II. Cuando la participación correspondiente, implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por el artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con acuerdo de su Junta de Gobierno. III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta, en términos del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este párrafo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo 11 (once), cualquier persona física o moral que pretenda

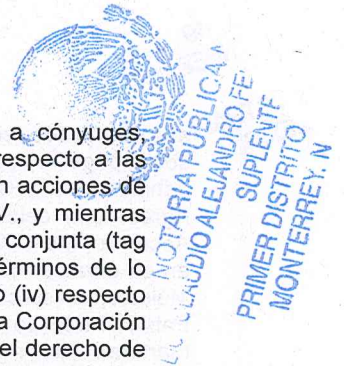


suscribir o adquirir bajo cualquier título acciones que representen el 10% (diez por ciento) o más del capital social pagado de la Sociedad deberá, en forma previa a dicha suscripción o adquisición, firmar un addendum adhiriéndose al Convenio de Accionistas Modificado y Re-expresado (Amended and Restated Shareholders Agreement) celebrado en mayo de 2012 entre la Sociedad, Banco de Sabadell, S.A., Salvador Oñate Ascencio, Mario Oñate Barrón, Salvador Oñate Barrón, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 4291-09-10, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número 10417-09-10, Oscar Ricardo Uribe Fernández, Fabián Federico Uribe Fernández, Héctor Armando Martínez Martínez, Alejandro Martínez Martínez, Héctor Martínez Martínez, la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) e Ion Investments, B.V. (el "Convenio de Accionistas"), según el mismo sea modificado de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO 12.- AUMENTOS DE CAPITAL.- Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la Tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo determine. En caso de aumento de Capital Social por emisión de nuevas acciones, una vez decretado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración, tendrá las facultades, en lo conducente, a que se refiere el párrafo anterior. Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración deberá observar invariablemente lo dispuesto por los artículos 13 (trece) y 14 (catorce) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DEL TANTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS.- En caso de que cualquier accionista desee transmitir parte o la totalidad de sus acciones, los demás accionistas tendrán derecho, en igualdad de circunstancias, a adquirir las acciones que hayan de transmitirse, en proporción a aquellas de las que sean titulares, sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito o de cualquier otro ordenamiento legal aplicable a este tipo de transacciones. Para los efectos de lo anterior, el accionista que desee transmitir sus acciones deberá dar aviso por escrito al Consejo de Administración informando su deseo de llevar a cabo dicha transmisión, así como el número de acciones a transmitir, serie, precio, pretense adquirente, términos y condiciones de pago y demás características de la transmisión, el Consejo de Administración al día hábil siguiente a aquél en el que hubiere acusado recibo, lo pondrá del conocimiento general de los accionistas, a través de una sola publicación en un diario de circulación nacional, la cual deberá de contener las características del aviso remitido al Consejo de Administración; dicha publicación tendrá los efectos de notificación a todos y cada uno de los accionistas. Así mismo, la oferta en cuestión deberá ser notificada en forma personal por el Consejo de Administración, a través del Secretario o Prosecretario, a aquellos accionistas que detenten un porcentaje igual o superior al 5% (cinco por ciento) del Capital Social Pagado de la Institución. Los accionistas de la misma serie de acciones a enajenarse contarán con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer su derecho mediante aviso por escrito al Consejo de Administración, el cual deberá de expedir el acuse correspondiente. Una vez transcurrido el plazo sin que algunos accionistas de la serie de que se trate hayan ejercido su derecho del tanto, los que sí lo hubieren hecho, así como los accionistas de la otra serie, en caso de que dicha adquisición sea legalmente posible y hubieren acciones disponibles, tendrán un derecho adicional para adquirir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado; en el entendido de que el citado derecho deberá ejercerse dentro de un plazo adicional no mayor a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido el primer plazo establecido en este párrafo. En caso de que al concluir el citado plazo adicional, existieran acciones respecto de las cuales no se haya ejercido el derecho del tanto adicional, entonces el titular de las mismas podrá ofrecerlas a terceros, en el entendido de que el posible adquirente deberá ser previamente evaluado por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien sólo podrá ser autorizado por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Consejo de Administración. Si el posible adquirente es aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y, en consecuencia, la transmisión de las acciones se lleva a cabo, se le tendrá como accionista de la serie que corresponda, con todos los derechos y obligaciones a que se refieren estos Estatutos. Por el contrario, si el posible adquirente no es aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, no se le tendrá como accionista de la serie que corresponda, por lo que el accionista podrá continuar ofertando sus acciones a terceros hasta en tanto el posible adquirente de que se trate sea aprobado por el Consejo de Administración. Cualquier transmisión de acciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo se tendrá por no hecha y no surtirá efecto legal alguno. Las restricciones a que se refiere el presente artículo no aplicarán: (i) cuando el porcentaje de las acciones sujetas a transmisión sea igual o inferior al 5.00% (cinco por ciento) del total de las acciones suscritas y pagadas del Capital Social de la Sociedad, siempre y cuando la transmisión respectiva no tenga como consecuencia que una persona, sea física o moral, adquiera el control de acciones que representen más del 5.00% (cinco por ciento) del Capital

Social suscrito y pagado de la Sociedad; (ii) respecto a las transmisiones mortis causa a cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales o por afinidad hasta el tercer grado; (iii) respecto a las transmisiones de acciones, o de valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad, propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., y mientras sigan siendo de éstas, que se realicen como resultado del ejercicio de los derechos de venta conjunta (tag along rights) que la Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. tienen en términos de lo establecido en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos; o (iv) respecto a las transmisiones de acciones representativas del capital social de la Sociedad propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V. que se realicen como resultado del ejercicio del derecho de venta que se les otorga en caso de que no llegue a realizarse una oferta pública inicial de venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en o antes del 31 de mayo de 2015. En este último caso, los accionistas distintos de Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V., según sea el caso, tendrán el derecho del tanto que se establece en el presente artículo, sin embargo, no será necesaria la aprobación del Consejo de Administración para llevar a cabo la transmisión de que se trate, siempre y cuando el posible adquirente cumpla con todos los requisitos regulatorios aplicables en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito para llevar a cabo dicha adquisición. Salvo por la excepción prevista en el inciso (iv) del párrafo inmediato anterior, cualquier transmisión de acciones, directa o indirectamente, a favor de un intermediario financiero nacional o extranjero, independientemente del número de acciones a enajenar y de las demás disposiciones del presente artículo, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. A tal efecto cualquier posible adquirente intermediario financiero filial, subsidiario o que actúe en forma directa o indirectamente por cuenta de aquellos notificará por escrito tal circunstancia al Consejo de Administración antes de que este considere la aprobación de la transmisión. **ARTÍCULO 14.- DERECHO DE PREFERENCIA.-** En caso de aumento del Capital Social pagado mediante la suscripción de acciones de tesorería, o bien aumento de capital social ordinario autorizado y, en su caso, el adicional, por la emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación. En caso de aumento de capital social autorizado mediante la emisión de nuevas acciones se requerirá previamente la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, concediéndose a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación. Si después de que concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración en los términos antes señalados, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago, entonces, los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho de preferencia adicional al ya ejercido para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social suscrito y pagado; dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo. Tratándose de emisión de nuevas acciones con motivo de aumento al capital social autorizado de la Sociedad, si una vez concluido el plazo adicional a que se refiere el párrafo anterior, aun quedaren acciones sin que hayan sido suscritas y pagadas, éstas se conservarán en la Tesorería. Tratándose de liberación de acciones de Tesorería, si una vez expirado el plazo para su suscripción de conformidad con las reglas que al efecto hubiere dictado el Consejo de Administración, aún quedaren acciones sin que hayan sido suscritas y pagadas, éstas se seguirán conservando en la Tesorería. En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, para la nueva circulación de las acciones se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 (trece) de estos Estatutos. Salvo por la excepción prevista en el inciso (iv) del penúltimo párrafo del artículo 13 (trece) de estos Estatutos, cualquier suscripción de acciones, directa o indirectamente, por parte de un intermediario financiero nacional o extranjero, independientemente del número de acciones a suscribir, deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. A tal efecto, cualquier posible adquirente intermediario financiero filial, subsidiario o que actúe en forma directa o indirecta por cuenta de aquellos notificará por escrito tal circunstancia al Consejo de Administración antes de que éste considere la aprobación de la transmisión. **ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.-** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. La Sociedad llevará un Libro de Registro de acciones en el que harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera) de la Ley del Mercado de



9
DEZ LAVIN

JISTRAL
MEXICO

Valores, el Libro de Registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el citado registro, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo dar aviso de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se obtenga, directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efectos al obtenerse la resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ARTÍCULO 16.- ASAMBLEAS GENERALES.- Las Asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas previo acuerdo del Consejo de Administración y a través de su Presidente. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para tratar y aprobar cualquiera de los asuntos especiales enlistados en el artículo 22 (veintidós) de los presentes Estatutos. Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban de celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (sexta), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria. Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aun sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. Las resoluciones así tomadas serán válidas si se ajustan a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que, respecto de las Acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de Accionistas, les hubiere expedido alguna de las Instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera) del citado ordenamiento. En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de Acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la Asamblea. Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del Accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario. Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por Apoderado constituido mediante Poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (primera), II (segunda) y III (tercera) del artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho Poder también será entregado a la Secretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los Accionistas los Formularios de los Poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que

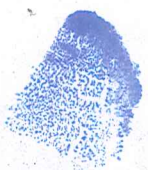
aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad. **ARTÍCULO 20.- INSTALACIÓN.-** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera o ulterior convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, tratándose de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, 50% (cincuenta por ciento) del referido capital. Tratándose de los asuntos especiales previstos en el artículo 22 (veintidós) de los presentes estatutos, ya sea en virtud de primera o ulterior convocatoria, cuando los asistentes representen, por lo menos, el 85% (ochenta y cinco por ciento) del referido capital social. Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos. **ARTÍCULO 21.- DESARROLLO.-** Presidirá las Asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al Accionista o al representante de Accionista que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate. El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los Accionistas o representantes de Accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán en el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria. **ARTÍCULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.-** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen más del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, y cuando se trate de los asuntos que se enlistan a continuación, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen más del 85% (ochenta y cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad: Reducción del Capital Social de la Sociedad (Company's Share Capital, según dicho término se define en el Convenio entre Accionistas); I.- Cualquier modificación a los presentes Estatutos, salvo en caso que la modificación sea requerida por ley, por disposiciones administrativas de aplicación general o por alguna autoridad competente; II.- Fusión o escisión de la Sociedad; III.- Emisión de acciones privilegiadas; y IV.- Decreto o pago de cualquier cantidad o transmisión de cualquier activo, sin recibir una contraprestación, a favor de los tenedores de acciones o valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad, ya sea en forma de dividendos o de cualquier otra forma, o la recompra, adquisición o amortización de acciones o valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones de la Sociedad mediante un pago en efectivo o en especie, excluyendo en ambos casos: (i) la recompra o amortización de las acciones que sean propiedad de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments, B.V., y (ii) los pagos de dividendos que se realicen de conformidad con la política de dividendos incluida como Apéndice 3 del Convenio entre Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el

que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Institución con otra u otras Instituciones, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 (nueve) último párrafo, 27 (veintisiete) primer párrafo y 27 Bis (veintisiete bis) primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 22 A.- RESOLUCIONES ESPECIALES.- No obstante cualquier otra disposición contenida en estos Estatutos Sociales, mientras (i) la Corporación Financiera Internacional sea titular de acciones que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, y/o (ii) Ion Investments B.V. sea titular de acciones que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, la adopción de resoluciones relativas a la aprobación o implementación por la Sociedad de cualquiera de los siguientes asuntos, ya sea por los Accionistas de la Sociedad (en una Asamblea General o Especial de cualquier tipo, o fuera de Asamblea en términos del artículo 20 (veinte) de estos Estatutos Sociales) o por el Consejo de Administración (en una Sesión del Consejo o fuera de Sesión en términos del artículo 29 (veintinueve) de estos Estatutos Sociales) o de cualquier otra forma, requerirá que se obtenga el voto favorable y/o consentimiento previo por escrito por parte de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., según sea aplicable, y no de sus respectivos sucesores, cesionarios o terceros a los que, en su caso, enajene parte o la totalidad de las acciones de las que es titular:

- I. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, incluyendo la modificación a los presentes Estatutos Sociales, que pueda cambiar o modificar los derechos de la Corporación Financiera Internacional y/o de Ion Investments B.V., derivados de estos Estatutos Sociales o de las acciones de la Sociedad de las que sean titulares (y hasta en tanto sean titulares de cualesquiera de ellas), incluyendo los requisitos aplicables a quórum de instalación y votación para Asambleas Generales de Accionistas.
- II. Creación, emisión o reclasificación de acciones o de cualquier tipo de valores, títulos o instrumentos de cualquier tipo convertibles en acciones que otorguen cualquier derecho preferente sobre cualquiera de los derechos derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de las cuales sea titular la Corporación Financiera Internacional y/o Ion Investments B.V. (y hasta en tanto sean titulares de cualesquiera de ellas).
- III. Transmisión, venta, enajenación o cesión de activos, negocios u operaciones de la Sociedad que representen de manera individual o acumulada más del 20% (veinte por ciento) del capital contable de la Sociedad durante cualquier ejercicio social, excluidos activos de tipo financiero, según dicho término se define en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos, en (i) operaciones de bursatilización, (ii) venta, enajenación o cesión de cartera de créditos y (iii) venta, enajenación o cesión de cualquier tipo de títulos o valores de inversión, dentro del curso ordinario de los negocios y en condiciones de mercado, siempre que razonablemente no resulte en un efecto material adverso, según dicho término se define en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.
- IV. Iniciación o aceptación de cualquier procedimiento relativo a la disolución, liquidación, quiebra, concurso mercantil, insolvencia, reorganización o cualquier procedimiento análogo relativo a la Sociedad.
- V. Cambio en la forma legal y objeto social de la Sociedad.
- VI. Cancelación directa o indirecta de la inscripción o listado de la Sociedad, de sus acciones o de cualquier valor, título o instrumento de cualquier tipo convertible en acciones, en las Bolsas de Valores señaladas en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos, con posterioridad a que se haya realizado dicha inscripción o listado.
- VII. Transmisión, venta, enajenación, cesión o suscripción de acciones que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, realizada mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, a favor o por parte de cualquier nuevo Accionista. Para tales efectos, la Sociedad notificará por escrito a la Corporación Financiera Internacional y a Ion Investments B.V. la posible transmisión, venta, enajenación, cesión o suscripción de acciones de que se trate, incluyendo nombre del adquirente o suscriptor y las condiciones de la operación. La Corporación Financiera Internacional e Ion Investments B.V. contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de que cada una haya recibido dicha notificación para dar a conocer a la Sociedad su conformidad u oposición razonada, en cuyo caso, de no recibir respuesta en dicho plazo, la Sociedad la tendrá por aprobada. Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se harán en los términos previstos en el Convenio de Accionistas referido en el artículo 11 (once) de estos Estatutos.
- VIII. Realización de cualquier acción, o celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo, que tenga por objeto el realizar cualquiera de las acciones, o celebrar cualquiera de los contratos, convenios o acuerdos mencionados en los párrafos I a VII anteriores.
- IX. Cualquier aumento de capital de la Sociedad, salvo en los siguientes casos: (i) aumentos de capital en los montos que sean requeridos para alcanzar los niveles mínimos de capitalización establecidos bajo la Ley de Instituciones de Crédito, las Disposiciones de Carácter

General Aplicables a las Instituciones de Crédito, requerimientos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cualesquiera otras leyes aplicables; o (ii) aumentos de capital resultado de una modificación al Plan de Negocios de la Sociedad; o (iii) aumentos de capital que se requieran para cumplir con lo dispuesto en la sección 2.10 inciso (j) del Convenio de Accionistas, y, en cada uno de esos casos, siempre que el precio de suscripción por acción de dicho aumento de capital se determine en base a lo dispuesto en el Convenio de Accionistas. **ARTÍCULO 23.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 (DIECINUEVE) Y 21 (VEINTIUNO) DE ESTOS ESTATUTOS.-** De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas correspondiente se observará lo siguiente: I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis) y 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para el caso que prevén los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito. II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores siguientes a la publicación de dicha convocatoria. III. Durante el plazo mencionado en el inciso anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. **ARTÍCULO 24.- ACTAS.-** Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quién presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. Así como las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, tomadas en términos del penúltimo párrafo del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos, se consignarán en dicho Libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad. A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los Asistentes, con indicación del número de Acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. **CAPITULO CUARTO ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.-** La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo. Para efectos de lo establecido en este artículo deberá observarse lo siguiente: I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Se podrán designar consejeros con carácter vitalicio u honorífico con las características que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que apruebe su designación. II. Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. III. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo. IV. En ningún caso podrán ser consejeros: a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; b) El cónyuge, concubina o



No. 49
#WANDEZ LA
REGISTRAL
MEXICO

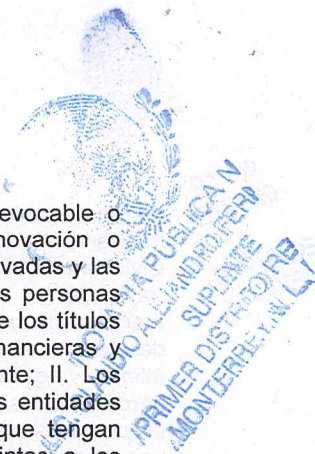
concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de 2 (dos) consejeros; c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad; d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano; e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; f) Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito; g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. V. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. VI. El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes: a) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero se señalan en los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, y d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito. VII. La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo. Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además, un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que, (i) no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, tratándose de consejeros y c) de la fracción VI (sexta) anterior para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, (ii) se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y (iii) conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda. **ARTÍCULO 26.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.-** Los Consejeros serán designados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los Accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero. Mientras que la Corporación Financiera Internacional sea titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar y remover a un Consejero Propietario y su respectivo suplente. Si por cualquier razón la Corporación Financiera Internacional no ejerce dicho derecho para designar un Consejero Propietario y su respectivo suplente, o si la Corporación Financiera Internacional por cualquier razón no es titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, tendrá derecho a designar una persona que funja como observador en las reuniones del Consejo de Administración y de los Comités Internos de la Sociedad, sin tener derecho a voto, siempre y cuando dicho observador haya suscrito con la Sociedad el convenio de confidencialidad respectivo. De igual forma, mientras que Ion Investments B.V., sea titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad tendrá derecho a designar y remover a un Consejero Propietario y su respectivo suplente. Si por cualquier razón Ion Investments B.V. no ejerce dicho derecho para designar un Consejero Propietario y su respectivo suplente, o si Ion Investments B.V., por cualquier razón no es titular de acciones que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, tendrá derecho a designar una persona que funja como observador en las reuniones del Consejo de Administración y de los Comités Internos de la Sociedad, sin tener derecho a voto, siempre y cuando dicho observador haya suscrito con la Sociedad el convenio de confidencialidad respectivo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 (veinticuatro), último párrafo y 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, solo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cual será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. **ARTÍCULO 27.- SUPLENCIAS.-** La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierto por su respectivo suplente. Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a Asamblea Especial de la Serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. **ARTÍCULO 28.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.-** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros Propietarios, a un Presidente, quién será sustituido en sus



No. 49
WANDEZ L
REGISTRAL
- MEXICO

árbitros o arbitradores, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias Facultades Generales a que se refiere el artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III tercera, IV cuarta, VI sexta, VII séptima y VIII octava del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos; b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas y desistir de ellas; c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local; d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción VIII (octava) de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad, y f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo. II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil; III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del Párrafo Tercero del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I primera, II segunda y V quinta del artículo 2100 (dos mil cien) del referido Ordenamiento Legal; V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración; VI. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con la primera jerarquía inmediata inferior a la del Director General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; VII. Otorgar los Poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros o en los Apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; VIII. Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles Poder General para Pleitos y Cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil Vigente en el Estado y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III tercera, IV cuarta, VI sexta, VII séptima y VIII octava del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: Articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el inciso a) de este artículo, y c) Sustituir los Poderes y Facultades de que se trata sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos, IX. Aprobar periódicamente el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias y; IX. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea. Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y del Distrito Federal en que el mandato se ejerza. **ARTÍCULO 31.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.-** La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas. Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de la misma, cuando se trate, entre otras, de operaciones de

depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la Sociedad por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones, las personas que se indican a continuación: I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de Accionistas más reciente; II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero; III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores; IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad; V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la Sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital. La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada; VI. Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en la misma, y VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando. Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo. Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo. Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general. Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del Consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión. Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% (uno por ciento) de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas. El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% (cinco por ciento) de la parte básica del capital neto. Dicho Comité se integrará por un mínimo de 4 (cuatro) y un máximo de 7 (siete) consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito. En dicho Comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia Sociedad Controladora. Las resoluciones del Comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión. El citado Comité deberá presentar un informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de 180 (ciento ochenta) días. La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del porcentaje previsto por el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta. En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al Comité de Crédito de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o Accionista de que se trate. Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica

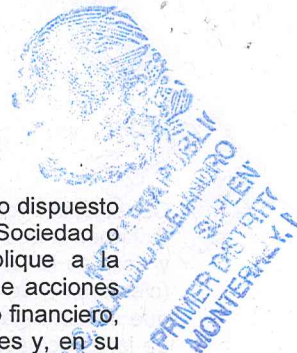


del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas. La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior. No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con: (i) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, (ii) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, (iii) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, o aquéllas entidades financieras en las que la Sociedad tenga una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I a VII de este artículo y por el monto de dicho financiamiento, (iv) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en este artículo, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y (v) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere este artículo, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada. **ARTÍCULO 32.- REMUNERACIÓN.-** Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria. **ARTÍCULO 33.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.-** Los honorarios a que se refieren los artículos 30 (treinta), fracción V (quinta), y 32 (treinta y dos) de estos Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido. **ARTÍCULO 34.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.-** La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones y deberes: I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración; II. Designar y remover a los principales funcionarios a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la Dirección General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; III. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva, en el ámbito de su competencia; IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines; V. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones; VI. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones; VII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dicho Consejo; VIII. Rendir un informe anual de actividades al Consejo de Administración; IX. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables; En general, el Director General tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas. El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios Estatutos Sociales y de las disposiciones legales y administrativas respectivas. **ARTÍCULO 35.- COMITÉ DE AUDITORÍA.-** El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos 1 (uno) de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos 1 (uno) deberá ser independiente. El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en

alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante. Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad. A las sesiones del Comité de Auditoría, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones. El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité: I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Sociedad. II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución. III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Institución. IV. Programas de continuación de la operación ante contingencias. V. Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente. VI. Proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente: La designación del auditor interno de la Institución. La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar. El código de conducta. Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General. Las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento. **CAPITULO QUINTO VIGILANCIA ARTICULO 36.- COMISARIOS.-** La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada por lo menos a un Comisario designado por los Accionistas de la serie "O" y, en su caso, a un comisario nombrado por los Accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes Asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. Los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTICULO 37.- PROHIBICIONES.-** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTICULO 38.- DURACIÓN.-** Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. **ARTICULO 39.- REMUNERACIÓN.-** Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que el propio Consejo determine. **CAPITULO SEXTO GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS ARTICULO 40.- GARANTÍAS.-** Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la Asamblea General Ordinaria y que no será menor a la equivalente a 30 (treinta) veces el salario mínimo general diario vigente o con fianza por el monto que corresponda. El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso. **ARTICULO 41.- EJERCICIO SOCIAL.-** El Ejercicio Social comenzará el 1 (primero) de enero y terminará el día último de diciembre de cada año. **ARTICULO 42.- INFORMACIÓN FINANCIERA.-** Anualmente, el

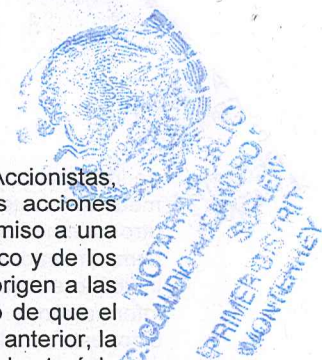
Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTÍCULO 43.- UTILIDADES.-** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. **ARTÍCULO 44.- PÉRDIDAS.-** Si la Sociedad arroja pérdidas se estará a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de estos estatutos, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTÍCULO 45.- MEDIDAS CORRECTIVAS.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita. I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización en términos de las disposiciones generales a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora; b) En un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión. La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar; metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan. En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la Sociedad controladora del grupo al que

pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la Sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho grupo; e) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad. La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas; g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo; II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización previsto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. b) En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad controladora; c) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y d) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo; III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes: a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización; b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones



de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la Sociedad Controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintuno) de la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, no será sujeta de medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. **ARTÍCULO 46.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.-** De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea: a) La afectación de cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y b) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) del referido ordenamiento legal. Para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los Accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. La Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Artículo cuando no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. En términos de lo previsto por el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, que no forme parte del grupo financiero al que ésta, en su caso pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del presente Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso; II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito; III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) del referido ordenamiento legal, al Director General de

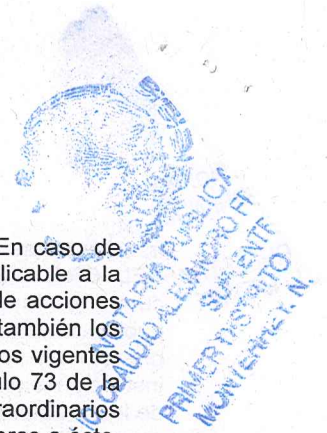
la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo. IV. En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; V. La designación de los Accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente. VI. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: La junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; a) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de dicha Ley, o b) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis (veintinueve bis) de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la multicitada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito; c) Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: d) La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto. En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los Accionistas de que se trate; e) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los Accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y f) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento al plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) ó VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho). I. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los Accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la Asamblea de Accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del Fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los Accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la Asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la



No. 49
ERNAANDEZ LAVIN
REGISTRAL
L. MEXICO

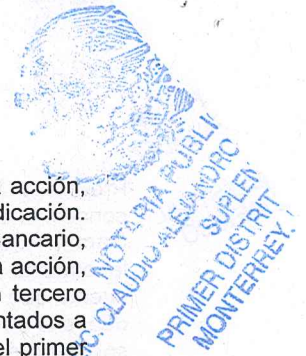
fracción VI (sexta) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo. **ARTÍCULO 47.- DEL CRÉDITO DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADO POR BANCO DE MÉXICO.-** 1) A fin de dar cumplimiento al artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, se prevé de forma expresa lo previsto en el artículo citado: "Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley. III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia." Asimismo, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. 2) A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en caso de recibir los créditos a que hace referencia el presente Artículo, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes: I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así

como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito; IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma, y VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. La Sociedad se obliga a implementar las medidas anteriormente enunciadas en el presente Artículo y las acciones que, en su caso, le resulten aplicables; Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de la Sociedad. 3) En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, y haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. **ARTÍCULO 47 BIS.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.-** En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 46 (cuarenta y seis) de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. Al efecto, los apoyos a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la Sociedad. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito. En ese sentido, los Accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTÍCULO 48.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.-** I. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado; el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia otorgado por Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la



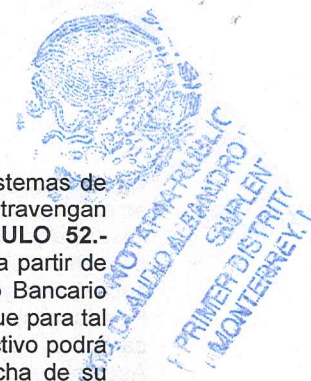
Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. II. Garantía del crédito. El pago del crédito a que se refiere este artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. En protección a los intereses del público inversionista, del Sistema de Pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito. En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. III. Publicación de avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. IV. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto. V. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la Asamblea a que se refiere este artículo, los Accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada Accionista le corresponda. Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los Accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. VI. Pago del crédito. En caso de que los Accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis), en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. VII. Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social

de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los Accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos Accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. VIII. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este artículo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: a) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y b) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. c) Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización referido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. IX. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 (ciento noventa y nueve a doscientos quince) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) del mismos ordenamiento. X. Consentimiento irrevocable. Los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. **CAPITULO OCTAVO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** **ARTÍCULO 49.- FUSIÓN.-** La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de



Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes: I. Las Sociedades presentarán a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas Sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las Sociedades y que servirán de base para la Asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto; II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo. La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio; III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas Asambleas de Accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades, y IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y V. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III anterior, los acreedores de cualquiera de las Sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. **ARTÍCULO 50.- ESCISIÓN.-** La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y después de escuchar la opinión del Banco de México. La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente y que servirán de base para la Asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la Asamblea de Accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la Asamblea de Accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión. La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos. Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades. En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto. **ARTÍCULO 51.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** La disolución y liquidación, se regirán por lo dispuesto por

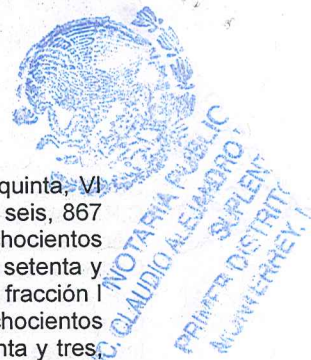
la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposición expresa en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **ARTICULO 52.- LIQUIDADOR.-** El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. El liquidador, al concluir la liquidación, publicará el balance final de la liquidación por tres veces de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y deberá proceder a depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, el balance final de liquidación que elabore al efecto, y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, no será aplicable lo previsto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección II, del Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de dicha ley, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que le confiere la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función. A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la misma se sujetarán a lo siguiente: I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha; II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses; III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido; IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan; V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado; VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados. No se aplicará lo previsto en el presente Artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 o 197 de la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la institución en liquidación en términos del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Crédito, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en los artículos 194 o 197 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer. A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones activas de la misma, se sujetarán a lo siguiente: I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan; II. Tratándose



A No. 49
ERNAANDEZ LAV
E
REGISTRAL
L. MEXICO

de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos a disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago, y III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados. No se aplicará lo previsto en este Artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 o 197 de la Ley de Instituciones de Crédito. Conforme al artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Sociedad, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes que ésta haya emitido se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de participación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Si la liquidación de la Sociedad fuere voluntaria o convencional, se observará lo previsto en el apartado B, Sección II, Capítulo II de la Ley de Instituciones de Crédito. **CAPITULO NOVENO NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ARTÍCULO 53.- NORMAS SUPLETORIAS.-** Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y a las normas del Código Civil para el Distrito Federal. **ARTÍCULO 54.- TRIBUNALES COMPETENTES.-** Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

XV.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Copia certificada del Primer testimonio de la Escritura Pública número 32,192 treinta y dos mil ciento noventa y dos, otorgada en esta Ciudad, el día 12 doce de Mayo del 2005 dos mil cinco, ante la fe del suscrito Notario, en donde se formalizó LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada en la Ciudad de León, Guanajuato, México, el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2005 dos mil cinco, en donde se nombra al Consejo de Administración de dicha Institución y del Primer Testimonio de dicho instrumento copio lo que en su parte conducente a la letra dice:..... ANTECEDENTES.- I.- ACTA MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.....BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.- 16 DE MARZO DEL 2005..... En la ciudad de León, Gto., domicilio social de la sociedad, siendo las 14:30 horas del día 16 de marzo del 2005 se reunieron los señores accionistas y representantes de los accionistas de la sociedad cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia que se agrega al legajo de la presente acta, con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya convocatoria fue publicada el 28 de febrero del año en curso.- Los accionistas propusieron que presidiera la Asamblea el señor Salvador Oñate Ascencio, quien después de aceptar su cargo propuso al señor Oscar Uribe de la Sierra como Secretario de la misma. - El Presidente designó escrutadores a los señores Javier Marina Tanda y Mario Oñate Barrón, quienes después de aceptar su cargo, revisaron las constancias de depósito de acciones, las cartas poder, el libro de registro de acciones y prepararon la lista de asistencia, en la que se hace constar que se encontraban debidamente representadas en la Asamblea 40'432,745 cuarenta millones cuatrocientas treinta y dos mil setecientas cuarenta y cinco acciones ordinarias nominativas, lo que equivale al 66.34% SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO del capital social suscrito y pagado de la sociedad, certificando los escrutadores con su firma el mencionado cómputo.- Con base a la certificación extendida por los escrutadores quienes se cercioraron del estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito en el caso de los accionistas que se hicieron representar, informando de ello a los accionistas presentes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada y válidas las resoluciones que se adopten, por lo que el secretario dio lectura al siguiente: ORDEN DEL DIA..... V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.....VII.- Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea.- Los accionistas por unanimidad de votos, aprobaron tanto la declaratoria del Presidente respecto de la legal instalación de la Asamblea, como del Orden del Día propuesto para la misma, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos:..... V.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Comisarios.- En desahogo de este punto del orden del día el Presidente propuso la ratificación de los nombramientos de los consejeros que actualmente integran el Consejo de Administración, únicamente con la modificación consistente en sustituir al Consejero Suplente representante de Banco Sabadell, Lic. José Luis Gomis Lova por el Sr. Jordi Torrás Busóm, por lo que



ochenta y siete, 790 setecientos noventa, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta y VIII octava, 800 ochocientos, 865 ochocientos sesenta y cinco, 866 ochocientos sesenta y seis, 867 ochocientos sesenta y siete, 868 ochocientos sesenta y ocho, 870 ochocientos setenta, 873 ochocientos setenta y tres, 875 ochocientos setenta y cinco, incluyendo los incisos a), b) y c), 876 ochocientos setenta y seis, fracción I primera y VI sexta, 877 ochocientos setenta y siete, 878 ochocientos setenta y ocho, fracción I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, VI sexta, VII séptima y VIII octava, 879 ochocientos setenta y nueve, 880 ochocientos ochenta, 881 ochocientos ochenta y uno, 883 ochocientos ochenta y tres, 884 ochocientos ochenta y cuatro, fracción I primera, II segunda, III tercera y IV cuarta, 892 ochocientos noventa y dos a 938 novecientos treinta y ocho y demás relativos y conexos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad consignan dichos dispositivos legales, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en este instrumento, en lo aplicable y, además, podrá en nombre de la sociedad articular y absolver posiciones, transigir con la contraparte, obligándose la poderdante desde ahora a lo convenido, podrá concurrir en representación de la sociedad a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres de la ley federal del trabajo en vigor, con las atribuciones mas amplias de representación y ejecución a que se refiere el poder consignado en este inciso. 4).- **PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, a efecto de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aun cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como para otorgar toda clase de garantías. -5).- **PODER ESPECIAL PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO**, de acuerdo con el artículo 9 noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 6).- **PODER ESPECIAL** para nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general. 7).- **PODER ESPECIAL PARA DELEGAR EN TODO O EN PARTE LAS FACULTADES AQUI CONFERIDAS**, por lo que podrá otorgar y revocar poderes especiales y generales, en la inteligencia que siempre deberá conservar el ejercicio de los mismos. FIRMAS TIPO "A" EL LIC. JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). EL C.P. RAÚL HONORIO REYES VARGAS, en su carácter de Director Ejecutivo de Riesgos, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). EL C.P. RICARDO ALEJANDRO GARCÍA WINDER, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Bajío, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). EL LIC. JOSÉ LUIS GOMIS LOVA, en su carácter de Director Ejecutivo de Negocios Norte, gozará de las facultades enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). LIMITACIONES 1.- La facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados por el banco para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A". 2.- La facultad para actos de dominio se deberá ejercer en forma mancomunada por dos apoderados designados para tal efecto, debiendo corresponder siempre una de las firmas al tipo "A", únicamente para la venta de bienes adjudicados o dados en pago sin limite de valor, así como bienes muebles de la sociedad hasta por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). 3.- La facultad de nombrar y remover a los funcionarios que ocupen cargos a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores al director general se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos. 4.- La facultad de delegación se deberá ejercer en forma mancomunada por dos de los directores ejecutivos. Después de haber analizado a detalle la propuesta hecha por el presidente del Consejo, se aprobó por unanimidad la ratificación del nombramiento de los Directores Ejecutivos y el otorgamiento de poderes y facultades conforme a lo antes señalado. Asimismo, se autorizó a la Licenciada Blanca Verónica Casillas Placencia para que en nombre y representación de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple comparezca ante el Notario publico de su elección, a fin de solicitar y otorgar la protocolización de toda o parte de la presente acta.- No habiendo asunto mas que tratar, se dieron por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria del consejo de administración, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su fecha, abriéndose un compás de espera para la redacción y lectura de la presente acta, firmando todos los consejeros asistentes a este acto, con la mención expresa de que los acuerdos tomados serán informados en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Administración” Salvador Oñate Ascencio.- Firmado.- Oscar Uribe de la Sierra.- Firmado.- Héctor Armando Martínez Martínez.- Firmado.- Carlos Suárez Sánchez.- Firmado.- Fabián Uribe Fernández.- Firmado.- Salvador Oñate Barrón.- Firmado.- Miguel Montes García.- Firmado.- II.- CONSTITUTIVA..... CLÁUSULAS..... GENERALES CERTIFICACIÓN..... ES PRIMER TESTIMONIO....” **SU REGISTRO.-** El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **32,426** treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el folio mercantil electrónico 1066*20 con fecha día 15 quince del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco. -----
XVII.- NOMBRAMIENTO DE APODERADOS.- Con la copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública

número (43,987) cuarenta y tres mil novecientos ochenta y siete, de fecha (03) tres de Julio del (2014) dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado BULMARO RODOLFO VIEYRA ANAYA, Notario Público Número (94) noventa y cuatro, con ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, misma que contiene el otorgamiento de Poderes y Facultades a favor de diversas personas, que formaliza BANCO DEL BAJIO; SOCIEDAD ANONIMA; INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por conducto de los señores C.P. Ricardo Alejandro García Winder y Lic. Joaquín David Domínguez Cuenca, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderados Generales de dicha Institución Bancaria, que en su parte en lo conducente a la letra dice: "...de conformidad con las siguientes: "CLAUSULAS: PRIMERA.- BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, representado por los señores Lic. Joaquín David Domínguez Cuenca C.P. y Ricardo Alejandro García Winder, en su carácter de Directores Ejecutivos y Apoderado Generales de dicha Institución Bancaria, otorga y confiere a favor de los señores 1.-ARTURO BARBERENA CHÁVEZ,2.-EDWIN ANTONIO ZUÑIGA, 3.-FRANCISCO JAVIER MOLINA GÓMEZ, 4.-JOSÉ LUIS CUEVAS VILLA, 5.-JOSÉ LUIS LIÑÁN VALENZUELA, 6.-LUIS ALEJANDRO ÁRZATE CANDELA, 7.-LUIS FRANCISCO DERÁS MUÑOZ, 8.-RICARDO ARMIENTA TREJO... 1).- PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, términos del primer párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y... sus correlativos de cualquier Estado de la República Mexicana en el que el poder se ejerza...De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: A) Para intentar y desistir en toda clase de procedimientos, de la acción o de la instancia que según proceda, inclusive en los juicios de amparo. B) Para transigir. C) Para comprometer en árbitros y para pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la ley. D) Para absolver y articular posiciones. E) Para recusar y someterse a una jurisdicción distinta a la del domicilio de la mandante. F) Para ofrecer y rendir pruebas, así como para objetar las del contrario. G) Para promover toda clase de incidentes, interponer toda clase de recursos y desistir de los mismos, aún en el juicio de amparo. H) Para representar a la poderdante en las diligencias de remates, hacer posturas, pujos y mejoras, así como para pedir adjudicación de bienes. I) Llevar a cabo la liberación y/o sustitución de garantías ya sean reales o personales constituidas a favor de la poderdante, así como recibir bienes en dación de pago de derechos o créditos a favor de la poderdante. J) Remitir deudas. K) Para presentar denuncias y querrelas penales en el fuero local o federal, o desistirse de ellas cuando lo permita la ley, así como otorgar perdones y coadyuvar con el Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 120 ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos de cualquier Estado de la República y el Distrito Federal. 2).- PODERES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos del segundo párrafo de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato y ... sus correlativos de cualquier Estado de la República Mexicana en el que el poder se ejerza, y con las limitaciones que más adelante se establecen, a fin de que los apoderados aquí designados puedan representar a la sociedad ejerciendo las facultades siguientes: A) Celebrar contratos en representación de la poderdante, ya sea de crédito, factoraje o arrendamiento puro o financiero, de operaciones derivadas, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos o reconocimiento de adeudo, reestructuras o cualesquier otro acto jurídico vinculado a este tipo de operaciones y cualesquier otra operación activa, sin limitación de monto. B) Celebrar contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, así como celebrar convenios modificatorios a los mismos con las limitaciones que se señalan en el capítulo correspondiente. C) Para la celebración de actos o contratos administrativos sin contenido económico. SEGUNDA.- LIMITACIÓN. Los apoderados numerados ejercitarán las facultades a las que alude la cláusula anterior, ante toda clase de persona y autoridades, ya sean federales, estatales, municipales, empresas descentralizadas o de participación estatal, administrativos, militares, laborales y judiciales. Sin limitar la generalidad de lo anterior, los presentes poderes otorgan facultades expresas para intentar toda clase de juicios y recursos.1.- En cuanto a la facultad conferida para pleitos y cobranzas, los Apoderados requerirán, a efecto de ejercer el poder y las facultades respectiva, contar con instrucciones por escrito por parte de la poderdante, respecto del acto o actos específicos, a través de sus áreas de Jurídico y Operaciones, firmadas en forma mancomunada por su respectivos Directores y/o Subdirectores y/o Gerentes Ejecutivos, en los siguientes casos: A) Liberación de garantías ya sean reales o personales. B) Recibir bienes en dación de derechos o créditos a favor de la poderdante. C) Remitir deudas. D) Celebrar cualquier tipo de convenio, y E) Desistirse de juicio tanto de la instancia como del procedimiento y F) Otorgar perdones. 2.- En cuanto a la facultad de Actos de Administración, por lo que se refiere exclusivamente a la firma de contratos de proveeduría de bienes y/o servicios, estará limitado a la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) considerado como monto global del precio a pagar durante la vigencia del contrato de que se trate, para montos superiores deberá ejercitarse de forma mancomunada con cualquier otro apoderado con las mismas

facultades. El presente poder se otorga a título gratuito por tiempo indeterminado, los apoderados aquí instituidos podrán ejercer las facultades que aquí se les confieren en forma individual, conjunta, separada o alternativamente, en los términos y condiciones antes señalados, los cuáles no podrán delegar ni sustituir, quedando obligados a rendir cuentas a la poderdante. Los fedatarios públicos ante quien se pretenda llevar a cabo cualesquiera de estos actos jurídicos, deberá hacer constar en el documento respectivo dicha instrucción.". El acta antes transcrita quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, bajo el Folio Mercantil Electrónico 1066*20 (uno, cero, seis, seis, asterisco, dos, cero), con fecha (18) dieciocho de Julio del (2014) dos mil catorce. -----

--- B.- El señor **CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, como "EL ESTADO", manifiesta bajo protesta de decir verdad que la personalidad que ostentan, así como las facultades de que se encuentran investido, no le han sido revocadas ni limitadas de manera alguna, por lo que no existe impedimento legal para la celebración de este acto jurídico, y acredita el carácter con que comparece y las facultades de que se encuentra investido, con los siguientes documentos: -----

I.- En términos de los Artículos 43 cuarenta y tres, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León mismos que acreditan que el Estado Libre y Soberano de Nuevo León es una Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular. -----

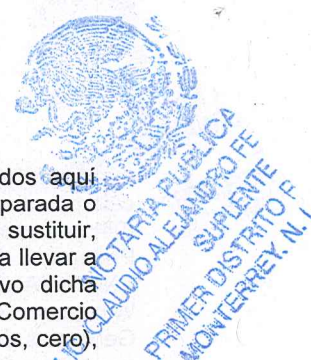
II.- Con copia certificada del Oficio Núm. 65-A/2015. C. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA. PRESENTE.- El ejecutivo Estatal a mi cargo, con fundamento en los Artículos 85 Fracción III y XXIV, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 8, 18 fracción III y 21 de la Ley Orgánica de La Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el Acuerdo Número 024 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 7 de octubre de 2015, tiene a bien otorgar a usted el Nombramiento De SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO. En el desempeño de su cargo ejercerá las funciones y tendrá las facultades y atribuciones inherentes al mismo, establecidas en las correspondientes leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas vigentes en el Estado, percibiendo los emolumentos que correspondan conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León. Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida Consideración. Monterrey, N.L., octubre 7 de 2015. EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Rubrica. EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, Rubrica. -----

III.- Con Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 83 ochenta y tres de fecha 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis donde se publicó el Decreto del Congreso del Estado de Nuevo León número 129 ciento veintinueve, aprobado de manera unánime por los integrantes del Congreso presentes en la votación, que autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo León, para que reestructure o refinance en las mejores condiciones de mercado, la deuda directa del Estado de Nuevo León hasta por \$42,700'000,000.00 (Cuarenta y dos mil setecientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) de los cuales \$13,000'000,000.00 (Trece mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) podrán ser hasta por un plazo de 27 veintisiete años y un plazo de hasta 20 veinte años para el resto del monto y Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 167-III de fecha 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete donde se publicó el Decreto número 221 doscientos veintinueve, mediante la cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, el cual señala en su artículo Cuarto que: Se autoriza a que durante el ejercicio fiscal 2017, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ejerza el total de las autorizaciones a que se refiere el Decreto 129 ciento veintinueve, publicado en el Periódico Oficial el 1° de julio de 2016, a efecto de concluir con la reestructura o refinanciamiento integral de la deuda directa del Estado en mejores condiciones financieras a las originalmente pactadas... -----

IV.- Convocatoria publicada en un diario de circulación nacional (El Reforma) y en un diario de circulación local (El Norte) de fecha 2 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, donde el GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN convocó a las Instituciones Financieras nacionales a participar en el proceso competitivo y licitatorio para la contratación por parte del Estado de Nuevo León de un financiamiento constitutivo de deuda pública directa hasta por \$3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) cuyo destino es el refinanciamiento y/o reestructura de deuda pública directa. -----

V.- Fallo del proceso competitivo y licitatorio mediante publicación en la página electrónica oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y a través de publicación en un diario de circulación nacional (El Reforma) y en un diario de circulación local (El Norte) el 22 veintidós de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

----- GENERALES -----




No. 49
FERNANDEZ LAVIN
REGISTRAL
MEXICO

--- El señor **RICARDO ARMIENTA TREJO**, quien comparece en representación de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, quien manifiesta que el Registro Federal de Contribuyentes de su representada es BBA940707IE1, mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de Monterrey, Nuevo León, donde nació el día 18 dieciocho de noviembre de 1962 mil novecientos sesenta y dos, Funcionario Bancario, sin adeudos fiscales sin comprobarlo, con Registro Federal de Contribuyentes AITR-621118-NC8 y con domicilio convencional en Avenida Lázaro Cárdenas número 1010 mil diez, Colonia Real San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León CP 66260, con clave única de registro de población AITR621118HNLRRRC08, identificándose con pasaporte número G03179580, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

--- El señor **CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**, quien comparece en representación del **GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, como **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de Monterrey, Nuevo León, donde nació el día 29 veintinueve de agosto de 1970 mil novecientos setenta, contando con 46 años de edad, secretario de finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León, sin adeudos fiscales sin comprobarlo, con Registro Federal de Contribuyentes GAIC700829L38 y con domicilio en calle California Numero 109 (ciento nueve) Colonia Cumbres Sexto Sector en Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64610, Identificándose con pasaporte número G6570312, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

--- **CON LO ANTERIOR, DOY POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA**, para los efectos legales a que hubiere lugar. Tomándose razón para la misma en el Libro de Actas fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaría, Bajo el Número (27,613) .- DOY FE.-----




LIC. CLAUDIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ LAVÍN
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO 49
FELC660125-2G1



NOTARIA PUBLICA No. 49
LIC. CLAUDIO ALEJANDRO FERNANDEZ LAVIN
SUPLENTE
PRIMER DISTRITO REGISTRAL
MONTERREY, N. L. MEXICO